

Boletín electrónico de

JURISPRUDENCIA

Noviembre – 2013

Jurisprudencia de los Tribunales Orales en lo Criminal 2012-2013

LISTADO DE FALLOS

- F., S. G. (TOC nº 24)
- Sypen, Gabriel Andrés (TOC nº 14)
- V., B. R. (TOC nº 24)
- Farrazzano, Leandro Gabriel (TOC nº 6)
- P., M. G. y G. C. (TOC nº 23)
- Méndez, Matías (TOC nº 1)
- Cáceres, Javier Maximiliano (TOC nº 18)
- Dembitzky, Graciela C. (TOC nº 18)
- Bibiano, Fernando Nicolás (TOC nº 17)
- Trigo, Jorge Luis (TOC nº 17)
- Diego, Leandro (TOC nº 17)
- Saavedra, Alberto Jesús (TOC nº 23)
- G., M. A. (TOC nº 10)
- Ledezma Limachi, Leyzan L. (TOC nº 18)
- Garófalo, Gastón Mariano (TOC nº 3)
- Ruiz, Cristian Feliciano (TOC nº 4)
- Silva, Adrián Gustavo (TOC nº 4)
- Polito, Marcelo Pablo (TOC nº 4)
- Torres, Juan José (TOC nº 1)
- M. A. F. (TOC nº 26)
- M. P. N. (TOC nº 17)
- C. M., J. L. (TOC nº 1)
- Cáceres, Héctor Jesús (TOC nº 17)
- M., L. L. (TOC nº 30)
- Rodríguez, Diego Hernán (TOC nº 14)
- Longo, Alejandro Daniel (TOC nº 9)
- C., M. M. (TOC nº 9)
- Castillo, Héctor Osvaldo (TOC nº 27)
- Contreras, Alfredo Ezequiel (TOC nº 27)
- Vásquez, Juan Carlos (TOC nº 27)
- Aguilera, Sebastián Horacio (TOC nº 23)
- Gatti, Cristian Gustavo (TOC nº 4)
- Morales, Leandro David (TOC nº 22)
- Moreira, Matías Ariel (TOC nº 23)

INDICE POR MATERIAS

ACCIÓN PENAL. Ministerio Público Fiscal. Parte querellante	P., M. G. y G. C.
AGRAVACIÓN POR LA INTERVENCIÓN DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD	TRIGO
AMENAZAS. Prueba. Violencia contra la mujer	RUIZ
ARMAS DE FUEGO. Tenencia y portación.	AGUILERA
ARMAS DE FUEGO. Tenencia y portación. Inconstitucionalidad	AGUILERA
CÓMPUTO DE PENA. Incidencia de la detención en un proceso anterior que finalizó con una absolución ...	SYPEN
ENCUBRIMIENTO. Receptación de distintos bienes producto de un mismo hecho principal. Garantía contra el doble juzgamiento	V., B. R.
ENCUBRIMIENTO. Receptación de distintos bienes en un mismo momento. Garantía contra el doble juzgamiento	V., B. R.
ENCUBRIMIENTO. Receptación de arma de fuego. Prueba del conocimiento de la procedencia ilícita. ..	MOREIRA
ESTÍMULO EDUCATIVO. Personas procesadas.	RODRÍGUEZ
GARANTÍA CONTRA LA AUTOINCRIMINACIÓN. Derecho a la vida y a la salud. Delitos contra la seguridad pública.	F., S. G.
HOMICIDIO. Tentativa. Prueba. Violencia contra la mujer	RUIZ
HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA. Inconstitucionalidad. Agravante contenida en el artículo 80 inc. 7º, sexto supuesto del Código Penal. Principio de acto (art. 19 CN).....	MOREIRA
PENA. Aplicación de una pena inferior al mínimo legal	FARRAZZANO
PENA. Aplicación de una pena inferior al mínimo legal	MORALES
PENAS. Condena de ejecución condicional. Caducidad registral.	VÁSQUEZ
PENA. Delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas.....	FARRAZZANO
PENA. Cómputo. Medida de seguridad curativa (ley 23.737)	GARÓFALO
PENAS ACCESORIAS	MÉNDEZ
PENAS ACCESORIAS. Inconstitucionalidad	GATTI
PENAS ACCESORIAS. Privación del derecho a sufragio. Inconstitucionalidad.	MÉNDEZ
REINCIDENCIA. Inconstitucionalidad. Principio de acto. Principio de culpabilidad	MÉNDEZ
REINCIDENCIA. Inconstitucionalidad. Principio de acto. Principio de culpabilidad.	CÁCERES, H. J.
REINCIDENCIA. Requisitos	MÉNDEZ
ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Armas en sentido impropio	BIBIANO
ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Armas en sentido impropio	DIEGO
ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Armas en sentido impropio	TORRES
ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Armas en sentido impropio	CÁCERES, H. J.
ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Prueba	POLITO
ROBO. Agravante por la utilización de un arma.....	CONTRERAS
ROBO. Agravación por la causación de lesiones graves o gravísimas.....	LEDEZMA LIMACHI
ROBO. Consumación.....	CÁCERES, H. J.
ROBO. Prueba	SAAVEDRA
SOBRESEIMIENTO. Actos preliminares del juicio. Inimputabilidad. In dubio pro reo	CÁCERES, J. M.

SOBRESEIMIENTO. Cambio de calificación legal. **C., M. M.**
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Condena de ejecución condicional. Caducidad registral. **CASTILLO**
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Delitos sancionados con pena de inhabilitación **G., M. A.**
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Procedencia..... **M., L. L.**
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Auto-inhabilitación .. **M., L. L.**
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Ministerio Público Fiscal..... **C. M., J. L.**
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer. Ministerio Público Fiscal..... **C. M., J. L.**
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer. Ministerio Público Fiscal..... **LONGO**
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer **M. P. N.**
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer **M. A. F.**
UNIFICACIÓN DE CONDENAS Y DE PENAS. Condena de ejecución condicional. Condenas previas..... **DEMBITZKY**
UNIFICACIÓN DE CONDENAS Y DE PENAS. Libertad condicional..... **SILVA**

F., S. G.

Tribunal Oral en lo Criminal nº 24 | 24 de septiembre de 2013 | Causa nº 3494

- **Hechos**

En respuesta al llamado de un vecino, la policía acudió a un domicilio a fin de auxiliar a una persona herida que habría intentado quitarse la vida disparándose con un arma de fuego. La vivienda fue registrada a fin de obtener elementos de prueba que pudieran servir a la investigación acerca de la participación de terceras personas en el intento de suicidio, lo cual dio como resultado el hallazgo de un arma de fuego. Luego de descartarse la intervención de terceros en el hecho, la persona que habría intentado quitarse la vida fue acusada por el delito de tenencia no autorizada de arma de fuego.

- **Sumarios**

1. *GARANTÍA CONTRA LA AUTOINCRIMINACIÓN. Derecho a la vida y a la salud. Delitos contra la seguridad pública.*

Si el ingreso de la policía a una vivienda tuvo como único fin auxiliar a una persona cuya vida corría peligro, la decisión de reconducir la investigación (que pasó de la averiguación acerca de la participación de terceros en el intento de suicidio a la imputación a la persona herida por un delito contra la seguridad pública) implica dar prioridad al interés del Estado en perseguir y reprimir el delito de tenencia armas de guerra sin la debida autorización por sobre el derecho a la salud y a la vida de la persona imputada, lo cual afecta derechos de raigambre constitucional insoslayables* (decisión unánime de los jueces LLANOS, MAIZA y ALVERO).

2. *GARANTÍA CONTRA LA AUTOINCRIMINACIÓN. Derecho a la vida y a la salud. Delitos contra la seguridad pública.*

El Estado no puede perseguir delitos valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesaba sobre una persona que requería atención médica (decisión unánime de los jueces LLANOS, MAIZA y ALVERO).

3. *GARANTÍA CONTRA LA AUTOINCRIMINACIÓN. Derecho a la vida y a la salud. Delitos contra la seguridad pública.*

La circunstancia de que no haya sido la persona imputada —que se encontraba inconsciente— quien solicitó el auxilio médico del Estado, no implica que aquella deje de estar resguardado por la garantía contra la autoincriminación (decisión unánime de los jueces LLANOS, MAIZA y ALVERO).

* Con cita del precedente “Baldivieso, César Alejandro” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 333:405).

SYPEN, Gabriel Andrés

Tribunal Oral en lo Criminal nº 14 | 5 de junio de 2013 | Causa nº 4046

- **Hechos**

Los tiempos de detención sufridos por una persona en el marco de un proceso penal en el que resultó absuelto fueron computados en el cálculo de la duración de la pena impuesta en otro proceso penal posterior que finalizó con una sentencia condenatoria y que no tramitó de forma paralela con el primero.

- **Sumarios**

1. *CÓMPUTO DE PENA. Incidencia de la detención en un proceso anterior que finalizó con una absolución.*

La detención con fines cautelares originada en un proceso que culminó con la absolución importa un daño que indefectiblemente merece ser reparado por el Estado, por lo cual, a efectos de tratar de minimizar los efectos lesivos de la detención cautelar, parece equitativo que dentro del cómputo de pena practicar en un proceso posterior —que culminó con una sentencia condenatoria —se contemplen aquellos tiempos de detención (voto mayoritario de los jueces BISTUE DE SOLER y CALVETE).

V., B. R.

Tribunal Oral en lo Criminal nº 24 | 19 de diciembre de 2012 | Causa nº 3348

- **Hechos**

Una persona fue condenada por el delito de encubrimiento, por haber receptado un objeto producto de un robo. Tiempo más tarde, en otro proceso, se le imputó el delito de encubrimiento por la receptación de otros objetos producto del mismo robo. Frente a un planteo de la defensa, el Tribunal hizo lugar a una excepción de falta de acción.

- **Sumarios**

1. *ENCUBRIMIENTO. Receptación de distintos bienes producto de un mismo hecho principal. Garantía contra el doble juzgamiento*

Cuando el robo de varios bienes constituye el delito precedente de un encubrimiento, hay que considerar que una misma persona puede incurrir en receptaciones sucesivas de ellos, es decir, recibirlos de a uno en más de una oportunidad, y ello planteará la cuestión de si se trata de decisiones separables o de una unidad de decisión que no pluralice las maniobras (decisión unánime de los jueces LLANOS y MAIZA).

2. *ENCUBRIMIENTO. Receptación de distintos bienes en un mismo momento. Garantía contra el doble juzgamiento*

En el caso de una persona condenada por encubrimiento que luego enfrenta una nueva acusación por encubrimiento debido a la receptación de objetos procedentes del mismo hecho principal (robo), si en el debate oral la persona imputada admitiese que recibió dos objetos robados en un mismo momento o producto de una única resolución —de voluntad—, se incurriría en una violación a la garantía contra el doble juzgamiento, lo cual de todos modos sucedería si aquella decidiera guardar silencio y se produjera en juicio la prueba existente en la causa* (decisión unánime de los jueces LLANOS y MAIZA).

* De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio, a la persona imputada se le atribuyó “haber recibido y conservado en su poder, con posterioridad al día 8 de octubre de 2011, una motocicleta marca Yamaha [...] a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro. Lo expuesto fue advertido el día 8 de noviembre de 2011, cuando personal del estacionamiento sito en la calle [...] convocó a personal policial [...] en virtud de una motocicleta que había sido depositada allí hacía aproximadamente un mes atrás, sin que persona alguna fuera en su búsqueda en los días posteriores. Por dicho motivo, los uniformados irradian alerta y fueron anoticiados que la motocicleta en cuestión poseía pedido de secuestro de fecha 8 de octubre de 2011”. A su vez, en un proceso anterior, la misma persona imputada fue condenada luego de haberse acreditado que: “entre las primeras horas del 8 de octubre de 2011 y antes de las 16.30 hs. del día 10 del mismo mes y año, el imputado B. R. V. recibió la motocicleta Honda [...] conociendo su origen ilícito, pues el vehículo había sido sustraído en la primera fecha del garaje donde lo había dejado su propietario”.

FARRAZZANO, Leandro Gabriel y otros

Tribunal Oral en lo Criminal nº 6 | 4 de junio de 2012 | Causa nº 3683

- **Hechos**

Unas personas fueron condenadas por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por la participación en el hecho de tres o más personas en concurso ideal con tentativa de extorsión. El Tribunal impuso una pena inferior a la sanción mínima prevista en la ley.

- **Sumarios**

1. *PENA. Aplicación de una pena inferior al mínimo legal.*

La existencia de penas mínimas demasiado altas provoca en ocasiones que la pena a aplicar no se pueda graduar conforme el grado de culpabilidad de los acusados, pero una pena desmesurada con relación al grado de culpabilidad es tan injusta como la condena a un inocente (voto del juez RONGO, que conformó la mayoría).

2. *PENA. Delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas.*

El mínimo de diez años previsto para el delito de extorsión en el art. 142 bis inc. 6º del Código Penal no permite respetar el grado de culpabilidad de los acusados, si se tienen en consideración las características del hecho, la personalidad de aquéllos, lo limitado de la violencia empleada y su carácter de primarios en el delito, que se vio evidenciado por cierta torpeza en la forma en que lo llevaron a cabo (voto del juez RONGO, que conformó la mayoría).

3. *PENA. Aplicación de una pena inferior al mínimo legal.*

No resulta necesario disponer la inconstitucionalidad de una pena prevista en el Código Penal si ésta no se presenta como irracional en abstracto, sino que solo resulta desproporcionada en el especial caso particular, por motivos de culpabilidad y preventivo-especiales y por lesionar el principio de dignidad humana (voto del juez YACOBUCCI, que conformó la mayoría).

4. *PENA. Aplicación de una pena inferior al mínimo legal.*

Si bien el legislador goza de un margen de discreción amplio para determinar los bienes penalmente relevantes, los comportamientos que los afectan y el tipo y la cuantía de las sanciones penales, cuando la falta de proporción entre esas consecuencias jurídicas y la intensidad del injusto asumida por la culpabilidad del acusado es tan evidente, la interpretación en equidad está llamada a corregir el monto mínimo de la pena; no se crea una nueva ley, sino que se aplica la misma ley que ideara el legislador, respetando los fines que persigue pero adecuando las consecuencias jurídicas a los principios constitucionales (voto del juez YACOBUCCI, que conformó la mayoría).

P., M. G. y G. C.

Tribunal Oral en lo Criminal nº 23 | 5 de noviembre de 2012 | Causa nº 3418

- **Hechos**

La realización del juicio oral con motivo de un delito de acción pública fue producto del requerimiento de elevación a juicio presentado por la parte querellante, dado que el representante del Ministerio Público Fiscal, al momento de correrse vista en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitó el sobreseimiento de las personas imputadas. El Tribunal dictó la absolución por considerar que, al no existir intervención del representante del Ministerio Público, no existe acción penal legalmente promovida.

- **Sumarios**

1. *ACCIÓN PENAL. Ministerio Público Fiscal. Parte querellante.*

El ordenamiento procesal nacional no reconoce la posibilidad de que, en el ámbito de los delitos de acción pública, la sola voluntad del querellante tenga aptitud para provocar el juicio (voto del juez MAGARIÑOS, al que adhirió el juez ALVERO).

2. *ACCIÓN PENAL. Ministerio Público Fiscal. Parte querellante.*

Lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Santillán” posee exclusivamente el sentido de establecer que el tribunal oral no puede desconsiderar absolutamente la pretensión de la parte querellante al momento de dictar sentencia en aquellos casos en los que el Ministerio Público Fiscal, a pesar de tener por acreditados los hechos imputados en virtud de la prueba producida en el juicio, considera que la subsunción jurídica de aquéllos no da lugar a responsabilidad penal* (voto del juez MAGARIÑOS).

3. *ACCIÓN PENAL. Ministerio Público Fiscal. Parte querellante.*

La acción pena pública no está legalmente promovida si el proceso ha alcanzado la etapa de juicio oral sin mediar el ineludible requerimiento fiscal de elevación a juicio (voto concordante del juez ANZOÁTEGUI).

* Con cita del precedente “Santillán” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*: 321:2021)

MÉNDEZ, Matías

Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 | 9 de octubre de 2013 | Causa nº 4316

- **Sumarios**

1. *REINCIDENCIA. Inconstitucionalidad. Principio de acto. Principio de culpabilidad.*

Invocar el “desprecio por la pena sufrida” para justificar la agravación de la sanción que implica la declaración de reincidencia —por la imposibilidad de acceder a la libertad condicional—, supone un reproche dado no por la magnitud del hecho ilícito sino por no haber respetado la “advertencia” que supone el cumplimiento en encierro de una pena anterior, y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal, por violar el artículo 19 de la Constitución Nacional, que manda que en el reproche se tenga en cuenta la magnitud del acto enrostrado (voto del juez VÁZQUEZ ACUÑA, al que adhirió el juez MARTIN).

2. *REINCIDENCIA. Requisitos*

Solo puede aplicarse el instituto de la reincidencia si puede concluirse, con absoluta certeza, que al momento de la comisión del nuevo delito la persona imputada, por haber cumplido una pena con anterioridad, estaba al tanto de la antijuridicidad de su hecho en un grado mayor que otra persona que nunca hubiese sido obligada a cumplir pena en virtud de un comportamiento de las mismas características y que afecte sustancialmente los mismos bienes jurídicos (voto en disidencia del juez HUARTE PETITE).

3. *PENAS ACCESORIAS.*

Las penas accesorias previstas en el art. 12 del Código Penal deben ser analizadas, para su aplicabilidad, según la relación que tengan con el hecho por el cual se dispone la condena, y por ello, su aplicación automática a toda pena de prisión superior a los tres años implica un ejercicio habilitante de poder punitivo lesivo de derechos de raigambre constitucional (voto del juez MARTIN, al que adhirió el juez VÁZQUEZ ACUÑA).

4. *PENAS ACCESORIAS. Privación del derecho a sufragio. Inconstitucionalidad.*

Dado que el único propósito legítimo de la pena es la reforma y readaptación social de los condenados, debe demostrarse por qué la privación del derecho a elegir los representantes satisface aquel propósito, al cual no responden las disposiciones de los arts. 12 y 19 del Código Penal, cuyas razones poseen un carácter de tinte vindicativo y deshonoroso, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 19.2 del Código Penal y del art. 3.e del Código Electoral Nacional (voto del juez MARTIN, al que adhirió el juez VÁZQUEZ ACUÑA).

CÁCERES, Javier Maximiliano

Tribunal Oral en lo Criminal nº 18 | 26 de junio de 2013 | Causa nº 4133

- **Hechos**

Durante los actos preliminares del juicio la defensa oficial solicitó el sobreseimiento de una persona acusada por el delito de amenazas coactivas agravadas por el uso de armas. El Tribunal Oral consideró innecesaria la realización del juicio y dictó el sobreseimiento, tomando en consideración que la presunta víctima —cuyo testimonio fue ordenado como medida de instrucción suplementaria— afirmó que, al momento del hecho, la persona acusada tenía notorio aliento a alcohol y presentaba dificultades tanto para hablar como para caminar. Además, el Tribunal Oral valoró los graves problemas de alcoholismo que padecía el acusado, quien manifestó no recordar nada del hecho por estar muy alcoholizado, y quien ya había sido sobreseído en otro proceso anterior porque el grado de ebriedad le impidió comprender el sentido de sus actos.

- **Sumarios**

1. *SOBRESEIMIENTO. Actos preliminares del juicio. Inimputabilidad. In dubio pro reo.*

Corresponde sobreseer a la persona acusada antes del juicio oral si, aun cuando se realizara el juicio, no podría despejarse la duda acerca de su imputabilidad, dado que no puede descartarse que al momento del hecho se encontrase en un estado de inconsciencia que le impidiera comprender y dirigir sus acciones.

DEMBITZKY, Graciela Cristina

Tribunal Oral en lo Criminal nº 18 | 13 de junio de 2013 | Causa nº 3912

- **Hechos**

Una persona que registraba una condena a pena de prisión de ejecución condicional impuesta en el año 2008, luego fue condenada por hechos que habían ocurrido entre los meses de julio de 2006 y diciembre de 2007 a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y tres años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado. El defensor solicitó la sustitución de la pena privativa de la libertad por tareas comunitarias (art. 50 y 35 f. de la ley 24660). El Fiscal se opuso al pedido de la defensa y solicitó la unificación de la pena en cinco años y ocho meses de prisión*.

- **Sumarios**

1. *UNIFICACIÓN DE CONDENAS Y DE PENAS. Condena de ejecución condicional. Condenas previas.*

No puede sostenerse que la imputada haya cometido un nuevo delito dentro de los cuatro años posteriores a la firmeza de las condenas anteriores, y por lo tanto no procede la unificación solicitada por el fiscal, toda vez que, si bien todas estas condenas han sido dictadas en violación a las reglas del concurso en los términos del artículo 58 del Código Penal, lo cierto es que las sentencias cuya unificación se solicita, deben tenerse como no pronunciadas por el transcurso del tiempo.

* La imputada registraba una condena de fecha 30 de junio de 2008 a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y costas, y otra condena dictada el 18 de abril de 2006 a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, costas e inhabilitación especial por el término de seis años para desempeñarse como abogada en el país, la cual adquirió firmeza el 22 de diciembre de 2008.

BIBIANO, Fernando Nicolás

Tribunal Oral en lo Criminal nº 17 | 3 de octubre de 2013 | Causa nº 3973/4018

- **Sumarios**

1. *ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Armas en sentido impropio.*

La utilización de una botella para intimidar en el contexto de un robo no da lugar a la aplicación de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 166, inciso 2°, primer párrafo, del Código Penal, dado que esta cláusula solo abarca a las llamadas armas propias, es decir, aquellas que lo son por definición (voto concurrente del juez GIUDICE BRAVO*).

* El voto del juez VEGA, que contribuyó a conformar la mayoría en lo referente a la inaplicabilidad al caso de la circunstancia agravante prevista en el artículo 166, inciso 2°, primer párrafo del Código Penal (utilización de un arma en el robo), sostuvo que no podía dar por cierto que fuera la persona acusada quien “esgrimió y utilizó una botella como elemento intimidante para perpetrar el desapoderamiento” y que tampoco podía afirmarse que aquella hubiera tenido conocimiento de (y aprobado la) utilización de una botella por parte de otro de los ejecutores del robo.

TRIGO, Jorge Luis y otros

Tribunal Oral en lo Criminal nº 17 | 1º de julio de 2013 | Causa nº 4027

- **Sumarios**

1. *AGRAVACIÓN POR LA INTERVENCIÓN DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.*

La agravante del artículo 41 *quater* del Código Penal no resulta de aplicación respecto de la persona acusada que no asumió una posición dominante sobre el menor de dieciocho años de edad que intervino en el hecho, si todos los intervinientes actuaron activamente sobre la víctima (voto del juez GIUDICE BRAVO, al que adhirió el juez VEGA).

DIEGO, Leandro

Tribunal Oral en lo Criminal nº 17 | 5 de octubre de 2012 | Causa nº 3771

- **Hechos**

Dos personas le exigieron a otra sus pertenencias amenazándola con unos pedazos de botella de vidrio que llevaban consigo, luego de lo cual le efectuaron cortes en su rostro con dichos objetos. El Tribunal consideró inaplicable la calificación de robo con armas.

- **Sumarios**

1. *ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Armas en sentido impropio.*

La expresión misma de “arma impropia” encierra una clara contradicción, pues la impropiedad remite siempre a la falta de propiedad en el uso de las palabras, por lo que el reconocimiento de aquel concepto supone necesariamente que el objeto sobre el que se aplica dicho rótulo carece de las cualidades convenientes para ser denominado de ese modo (voto del juez VEGA, al que adhirió el juez MARTÍN).

2. *ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Armas en sentido impropio.*

La utilización de unos pedazos de botella de vidrio para intimidar a la víctima en el contexto de un robo no da lugar a la aplicación de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 166, inciso 2°, primer párrafo del Código Penal (voto del juez VEGA, al que adhirió el juez MARTÍN).

SAAVEDRA, Alberto Jesús

Tribunal Oral en lo Criminal nº 23 | 7 de octubre de 2013 | Causa nº 4069

- **Hechos**

Al imputado se le atribuyó haber tomado parte en un robo cometido por cinco personas que, a bordo de un vehículo automotor, interceptaron a quienes se movilizaban en una camioneta. La principal prueba de cargo en contra de la persona acusada fue el hallazgo de sus huellas dactilares en la parte exterior del vehículo que se utilizó para ejecutar el robo.

- **Sumarios**

1. *ROBO. Prueba.*

Si no hay otros elementos de prueba para sostener la intervención delictiva además de la sola presencia de dos huellas dactilares del acusado en la parte exterior del vehículo utilizado para cometer el robo, no hay motivos suficientes para fundar una sentencia de condena, en especial cuando el acusado dio explicaciones razonables relativas al modo en que sus improntas pudieron haberse plasmado en el vehículo, en ocasión de su trabajo en un lavadero o en oportunidad de realizar venta ambulante (voto del juez MAGARIÑOS, al que adhirió el juez JANTUS).

G., M. A.

Tribunal Oral en lo Criminal nº 10 | 12 de noviembre de 2012 | Causa nº 3782

- **Hechos**

La persona imputada por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción de un vehículo automotor solicitó la suspensión del proceso a prueba, ofreciendo autoinhabilitarse para manejar transportes públicos, así como una suma de dinero en concepto de reparación por el daño causado. Dicha propuesta fue aceptada tanto por el representante del Ministerio Público Fiscal, como por la viuda de la víctima.

- **Sumarios**

1. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Delitos sancionados con pena de inhabilitación.*

Lo normado en el art. 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal no obsta a la concesión de la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos sancionados con pena de inhabilitación, dado que la interpretación de las reglas atinentes a la suspensión del juicio a prueba debe compadecerse con el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) y debe orientarse en pos de la finalidad de resocialización que fluye de dicho instituto, que pretende evitar la estigmatización de quien tiene su primer contacto con el sistema penal (voto del juez BUSTELO, que conformó la mayoría).

2. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Delitos sancionados con pena de inhabilitación. Ministerio Público Fiscal.*

La Constitución impone interpretar que el dictamen fiscal es, en principio, vinculante cuando solicita la suspensión del juicio a prueba (voto del juez BÁEZ, que conformó la mayoría).

3. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Delitos sancionados con pena de inhabilitación.*

La imposibilidad para conceder la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos sancionados con pena de inhabilitación solo puede tener vigencia cuando la inhabilitación se trate de la pena principal o cuando corresponda sanción de inhabilitación absoluta, mas no cuando se encuentre regulada como pena alternativa o conjunta (voto del juez BÁEZ, que conformó la mayoría).

4. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Delitos sancionados con pena de inhabilitación.*

La exclusión de la suspensión del juicio a prueba cuando esté prevista la sanción de inhabilitación surge como voluntad del legislador únicamente para aquellos supuestos en los que se trate de actividades reglamentadas por el Estado relativas al desempeño de determinadas profesiones, oficios o funciones, dado que el especial interés del Estado en esclarecer la responsabilidad del imputado en esos casos responde a la necesidad de adoptar prevenciones al respecto (voto en disidencia del juez BECERRA*).

* El juez BECERRA consideró que la situación de hecho planteada en este caso era distinta a la que fue objeto de sus decisiones en las causas 2943 ("Lombardo") y 3313 ("Pirosanto") del TOC nº 4, en las que aceptó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba respecto de delitos en los que la inhabilitación estaba prevista como pena conjunta.

LEDEZMA LIMACHI, Leyzan Limber

Tribunal Oral en lo Criminal nº 18 | 14 de mayo de 2013 | Causa nº 4119

- **Hechos**

Para escapar de quienes lo perseguían, una persona que había intentado cometer un robo ascendió a un colectivo empujando a una mujer, la cual resultó golpeada y sufrió lesiones que la incapacitaron para el trabajo por más de un mes.

- **Sumarios**

1. *ROBO. Agravación por la causación de lesiones graves o gravísimas.*

Interpretado a partir de su sentido literal o gramatical, el artículo 166, inciso 1°, del Código Penal requiere que las lesiones que agravan el robo sean dolosas (ya sea producidas con dolo simple o al menos con dolo eventual), y no comprende las lesiones culposas; debido a que la alusión a la “violencia ejercida para realizar el robo” da a entender cierta carga de intencionalidad en la producción de las lesiones, y porque dicha norma se remite a las lesiones previstas en los artículos 90 y 91, que se refieren a supuestos de causación de lesiones dolosas (voto del juez ROJAS, al que adhirieron los jueces ALTIERI y GARCÍA DE LA TORRE).

2. *ROBO. Agravación por la causación de lesiones graves o gravísimas.*

No es razonable entender que la intención del legislador haya sido la de incluir dentro de la figura del artículo 166, inciso 1°, del Código Penal a las lesiones culposas, aun cuando produjeran consecuencias de las señaladas en los artículos 90 y 91 del Código Penal, dado que la pena mínima de la escala penal de la figura básica del robo, agravada por la comisión de las lesiones, pasa de ser de un mes a cinco años de prisión y además, en estos casos, el robo tentado debe ser considerado consumado por la comisión de las lesiones, mientras que si se tomaran las figuras de tentativa de robo simple y lesiones culposas en forma separada y se las uniera por las reglas del concurso real, tendríamos una escala penal que iría de un mínimo de un mes de prisión a siete años de pena máxima (voto del juez ROJAS, al que adhirieron los jueces ALTIERI y GARCÍA DE LA TORRE).

GARÓFALO, Gastón Mariano

Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 | 29 de octubre de 2013 | Causas nº 4106/4153

- **Hechos**

El Tribunal aceptó un acuerdo de juicio abreviado en el cual el imputado y su defensor prestaron conformidad a la imposición de la pena de seis meses de prisión junto con la medida de seguridad curativa prevista en el art. 16 de la ley 23.737.

- **Sumarios**

1. *PENA. Cómputo. Medida de seguridad curativa (ley 23.737).*

La pena de prisión —de efectivo cumplimiento— pactada en un acuerdo de juicio abreviado puede ser sustituida por la medida de seguridad curativa prevista en el artículo 16 de la ley 23.737, destinada a la desintoxicación y rehabilitación de la persona condenada (decisión unánime de los jueces CAMINOS, ROFRANO y VALLE).

RUIZ, Cristian Feliciano

Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 | 26 de agosto de 2013 | Causa nº 4030

- **Hechos**

Un hombre fue condenado por rociar a una mujer —con quien lo unía una relación de pareja— con alcohol en el rostro y en la pierna izquierda, y luego arrojarle una servilleta de papel en llamas; esto hizo que ardieran el muslo y la pantorrilla de la víctima, quien reaccionó rápidamente apagando el fuego bajo la ducha. Asimismo, el hombre fue acusado de amenazar a la mujer.

- **Sumarios**

1. *HOMICIDIO. Tentativa. Prueba. Violencia contra la mujer.*

Es imposible dar por probado el objetivo de dar muerte a una persona, exigido para que se configure la tentativa de homicidio, si las heridas existentes en la presunta víctima, por su número, por la persistencia con que obró el autor al producirlas, por la forma en que se infirieron y por su gravedad no son claramente expresivas de que positivamente existía un propósito ulterior (voto del juez CHAMOT, al que adhirieron la jueza BLOCH y el juez BÁEZ).

2. *AMENAZAS. Prueba. Violencia contra la mujer.*

La sola declaración de una persona damnificada por el delito de amenazas no tiene entidad suficiente para desvirtuar el estado de inocencia y acreditar la materialidad del hecho, dado que ello implicaría desatender las innumerables particularidades que puede encerrar una manifestación verbal (vgr. en cuanto al contexto, los dichos, el dolo, etc.), en especial porque la persona que se ha sentido agraviada en el marco de un contexto de extrema violencia —que sí se tuvo por acreditado— puede pasar por un momento anímico que puede llevarla a errar sobre el contenido exacto de aquello que la amedrentó (voto de la jueza BLOCH, al que adhirió el juez BÁEZ).

SILVA, Adrián Gustavo y otro

Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 | 4 de septiembre de 2013 | Causa nº 4114

- **Hechos**

Una persona que se encontraba cumpliendo una pena en libertad condicional —con vencimiento previsto para marzo de 2013— fue condenada por un delito cometido en enero de 2013, respecto del cual recién recayó condena en septiembre de ese año.

- **Sumarios**

1. *UNIFICACIÓN DE CONDENAS Y DE PENAS. Libertad condicional.*

Es improcedente la unificación de una pena con otra que ya está extinguida al momento de la decisión judicial, aunque el nuevo delito haya sido cometido mientras la sanción anterior estaba siendo cumplida en libertad condicional (voto del juez CHAMOT, al que adhirió la jueza BLOCH y el juez BÁEZ*).

* Con cita del precedente “Romano, Hugo Enrique” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*: 331:2343).

POLITO, Marcelo Pablo

Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 | 11 de abril de 2013 | Causa nº 3684

- **Hechos**

Una persona fue acusada de cometer un robo valiéndose de un cúter para amenazar a la víctima del delito, quien dijo que fue pinchada levemente debajo del pecho derecho con dicho objeto, lo cual le habría dañado la ropa. El cúter nunca fue secuestrado.

- **Sumarios**

1. *ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Prueba.*

La utilización de un elemento cortante para la ejecución del robo no puede ser acreditada únicamente con base en la declaración de la víctima del delito si dicho objeto no fue hallado en las inmediaciones, en especial cuando tampoco se encuentran acreditados el pinchazo ni la rotura de su ropa mencionados por la damnificada en su declaración (voto de la jueza BLOCH, al que adhirieron los jueces CHAMOT y BÁEZ).

TORRES, Juan José y otro

Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 | 27 de septiembre de 2013 | Causa nº 4319

- **Sumarios**

1. *ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Armas en sentido impropio.*

La utilización del pico de una botella de vidrio para intimidar en el contexto de un robo no da lugar a la aplicación de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 166, inciso 2º, primer párrafo del Código Penal, dado que aun cuando dicho instrumento tuviera todas las características de un arma “impropia”, lo cierto es que el elemento normativo “arma” que describe el tipo penal mencionado no abarca el de las armas impropias (voto del juez VAZQUEZ ACUÑA, al que adhirió el juez VEGA).

M. A. F. **SENTENCIA DESTACADA**

Tribunal Oral en lo Criminal nº 26 | 28 de mayo de 2013 | Causa nº 3858

- **Hechos**

Una persona acusada de los delitos de amenazas coactivas y lesiones leves cometidas contra su pareja solicitó la suspensión del juicio a prueba. El fiscal mantuvo una entrevista con la presunta damnificada, quien le manifestó que no habían ocurrido nuevos episodios de violencia y expresó su deseo de que se le concediera al acusado la suspensión del juicio a prueba. Tras ello, el fiscal manifestó que no se oponía a lo solicitado.

- **Sumarios**

1. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer.*

Si el fiscal “dio el poder” a la presunta víctima de violencia de género para que opine acerca de la suspensión del juicio a prueba, con ello la puso en igualdad de condiciones con el hombre que se encuentra acusado a los fines de decidir la forma de solucionar el conflicto, lo cual implica una equiparación acorde con la Convención de Belem do Pará, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y además garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva (voto concordante de la jueza LLERENA*).

* Los jueces FERNÁNDEZ y YUNGANO votaron en sentido concordante, a favor del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, pero sin emitir consideraciones acerca de la aplicabilidad al caso del razonamiento utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Góngora” (G. 61. XLVIII. RHE), resuelto el 23 de abril de 2013.

M. P. N. **SENTENCIA DESTACADA**

Tribunal Oral en lo Criminal nº 17 | 13 de mayo de 2013 | Causa nº 4011

- **Hechos**

Una persona acusada de los delitos de amenazas coactivas y lesiones leves solicitó la suspensión del juicio a prueba. Para decidir, el tribunal tomó en cuenta que el imputado decidió, por propia voluntad, iniciar junto a la supuesta víctima de violencia un tratamiento psicológico, y que su cónyuge no solo manifestó su expresa voluntad de que el imputado no sea sancionado, sino que además ya había reiniciado la convivencia con su marido, sin que ello haya dado lugar a nuevas escenas de violencia.

- **Sumarios**

1. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer.*

La necesidad de hacer valer la pretensión represiva de la víctima de violencia contra la mujer a la que se alude en el fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se corresponde con una afirmación susceptible de asumir validez universal, por cuanto la aludida pretensión represiva no ha de concurrir en todos los casos* (voto del juez VEGA, al que adhirió el juez NOCETI ACHÁVAL).

2. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer.*

A los fines de decidir si corresponde la suspensión del juicio a prueba en un caso de violencia contra la mujer debe tomarse en consideración si la supuesta víctima desea hacer valer su pretensión sancionatoria o si, por el contrario, ha decidido consentir la suspensión del juicio como medida a la que juzga efectiva a los fines de la prevención de futuros hechos de violencia, como alternativa frente a la sanción de la persona acusada, que no puede entenderse como la única forma de alcanzar la prevención de nuevos hechos de violencia (voto del juez VEGA, al que adhirió el juez NOCETI ACHÁVAL).

3. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer.*

La denegación de la suspensión del juicio a prueba en un caso de violencia contra la mujer podría legítimamente fundarse sobre la base de la acreditación de extremos que permitan inferir que la víctima expresa una notoria vulnerabilidad, que se encuentra sumamente condicionada o que por cualquier razón se encuentra viciado su consentimiento, pues, de lo contrario, cualquier interferencia estatal que relativice su aquiescencia —cuando se dan todos los requisitos para habilitar el beneficio en cuestión—, respondería a un modelo paternalista no armonizable con nuestro paradigma constitucional (voto del juez VEGA, al que adhirió el juez NOCETI ACHÁVAL).

4. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer. Ministerio Público Fiscal.*

Si el fiscal prestó su conformidad para que el proceso sea suspendido a prueba, esa renuncia fundada al ejercicio de la potestad persecutoria por parte del Ministerio Público Fiscal, en circunstancias en que la ley lo autoriza (artículo 76 bis del Código Penal), desapodera a la jurisdicción para decidir sobre el fondo (voto concordante del GIUDICE BRAVO).

* La afirmación del tribunal se enmarca en el contexto de una cita del precedente “Góngora” (G. 61. XLVIII. RHE) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelto el 23 de abril de 2013.

C. M., J. L. **SENTENCIA DESTACADA**

Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 | 1º de agosto de 2013 | Causa nº 4419

- **Hechos**

Una persona acusada de los delitos de amenazas coactivas y lesiones leves solicitó la suspensión del juicio a prueba. El tribunal tomó en cuenta la aquiescencia del Ministerio Público Fiscal y que la víctima no solo no manifestó su oposición expresa, sino que además hizo saber que ya se encontraba separada de su ex pareja y que no se habían producido nuevos hechos de violencia de su parte.

- **Sumarios**

1. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Ministerio Público Fiscal*

La conformidad del fiscal con la solicitud de suspensión del juicio a prueba, a menos que sea otorgada en un caso en el que la ley no admite la suspensión, obliga al tribunal a decidir en ese sentido, pues los jueces neutralizarían las facultades legales de la fiscalía para el ejercicio de la acción pública si tuviesen la facultad de decidir que el fiscal que ha dado su consentimiento a la suspensión del proceso debe continuar con el ejercicio de la acción (decisión unánime de los jueces SALAS, HUARTE PETITE y VÁZQUEZ ACUÑA).

2. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer. Ministerio Público Fiscal*

Es posible suspender el juicio a prueba respecto de una persona acusada de delitos que constituyen violencia contra la mujer si el Ministerio Público Fiscal presta su aquiescencia y la víctima no solo no manifiesta su oposición expresa, sino que además hace saber que ya se encuentra separada de su ex pareja y que no se produjeron nuevos hechos de violencia de su parte (decisión unánime de los jueces SALAS, HUARTE PETITE y VÁZQUEZ ACUÑA).

3. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer.*

De las obligaciones que impone la Convención de Belem do Pará, la de investigar la violencia contra la mujer se cumple con la formación de la causa en la que se escucha a la víctima en audiencia antes de decidir en relación con la suspensión del juicio a prueba, mientras que la obligación de sancionar la violencia contra la mujer se ve condicionada por las facultades que en materia de política criminal poseen el Congreso y el Ministerio Público Fiscal (decisión unánime de los jueces SALAS, HUARTE PETITE y VÁZQUEZ ACUÑA).

CÁCERES, Héctor Jesús

Tribunal Oral en lo Criminal nº 17 | 11 de octubre de 2012 | Causa nº 3404

- **Hechos**

Una persona le exigió a la empleada de un negocio la entrega de dinero, intimidándola mediante la exhibición de la cuchilla de un cúter. Luego de retirarse con los bienes sustraídos, fue perseguido por dos empleados de un comercio contiguo, quienes a unas cuadras del lugar del hecho dieron aviso de lo sucedido a un policía, quien finalmente detuvo al imputado.

- **Sumarios**

1. *ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Armas en sentido impropio.*

La expresión misma de “arma impropia” encierra una clara contradicción, pues la impropiedad remite siempre a la falta de propiedad en el uso de las palabras, por lo que el reconocimiento de aquel concepto supone necesariamente que el objeto sobre el que se aplica dicho rótulo carece de las cualidades convenientes para ser denominado de ese modo (voto del juez VEGA, al que adhirió el juez MARTÍN).

2. *ROBO. Agravante por la utilización de un arma. Armas en sentido impropio.*

La utilización de un cúter para intimidar a la víctima en el contexto de un robo no da lugar a la aplicación de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 166, inciso 2°, primer párrafo del Código Penal, ya que implica una aplicación analógica *in malam partem* de la ley, contraria al principio de estricta legalidad (voto del juez VEGA, al que adhirió el juez MARTÍN).

3. *ROBO. Consumación.*

El delito de robo quedó en grado de tentativa si, debido a la rápida actuación de las personas que persiguieron al autor del hecho, como así también del personal policial que intervino, se logró su detención en las inmediaciones del lugar, como así también la recuperación de todos los bienes sustraídos (voto del juez VEGA, al que adhirió el juez MARTÍN).

4. *REINCIDENCIA. Inconstitucionalidad. Principio de acto. Principio de culpabilidad.*

Cualquier agravamiento de la pena o de sus modalidades de ejecución en función de la declaración de reincidencia del art. 50 del Código Penal, como así también la imposibilidad de obtener la libertad condicional prevista en el art. 14 del mismo código, deben ser considerados inconstitucionales, pues demuestran un trato diferencial de personas que no se vincula con el hecho ilícito que se pena ni con el grado de culpabilidad del autor, y, en consecuencia, toman en consideración hechos ilícitos ocurridos en el pasado o características propias de la persona que exceden el hecho y se enmarcan dentro del derecho penal de autor (voto del juez VEGA*, al que adhirió el juez MARTÍN).

* En la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia y de sus consecuencias legales, el juez VEGA se remitió a su voto en disidencia en el precedente “Guzmán” (causa nº 3066 del Tribunal Oral en lo Criminal nº 17, de fecha 27 de septiembre de 2011).

M., L. L.

Tribunal Oral en lo Criminal nº 30 | 1º de noviembre de 2013 | Causa nº 3967

- **Hechos**

Una persona imputada por el delito de portación no autorizada de un arma de guerra de la cual era tenedor autorizado solicitó la suspensión del proceso a prueba.

- **Sumarios**

1. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Procedencia.*

El artículo 76 bis del Código Penal impide la suspensión del juicio a prueba cuando la pena de inhabilitación esté prevista en su modalidad absoluta y como única sanción, pero no es obstáculo para la suspensión del juicio a prueba en supuestos de delitos reprimidos con pena de inhabilitación en forma conjunta con una pena prisión, si es que esta última puede ser dejada en suspenso (del voto de la jueza RODRÍGUEZ, al que adhirió el juez RIZZI).

2. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Auto-inhabilitación*

No se puede admitir un ofrecimiento relativo a la autoinhabilitación, ya que no es un requisito previsto por la ley e implicaría convalidar el sometimiento del imputado a una pena sin una sentencia condenatoria que la sustente (del voto de la jueza RODRÍGUEZ, al que adhirió el juez RIZZI).

3. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Auto-inhabilitación*

En los casos de delitos sancionados con pena de inhabilitación especial prevista de manera conjunta con la pena de prisión, es posible suspender el juicio a prueba si la persona imputada ofrece autoinhabilitarse para la actividad específica, aplicándose la inhabilitación voluntaria como una regla de conducta a cumplir de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal (del voto en disidencia del juez SAÑUDO).

RODRÍGUEZ, Diego Hernán

Tribunal Oral en lo Criminal nº 14 | 18 de marzo de 2013 | Causa nº 2076

- **Hechos**

Una persona, respecto de la cual se había dictado una sentencia condenatoria que aún no se encontraba firme, solicitó la reducción de los plazos previstos para avanzar a la siguiente etapa del régimen de progresividad del tratamiento de penitenciario, con fundamento en los cursos de formación realizados durante su detención.

- **Sumarios**

1. *ESTÍMULO EDUCATIVO. Personas procesadas.*

El sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24660 permite reducir los plazos previstos para el avance a la siguiente etapa del régimen de progresividad del tratamiento penitenciario al que está sometida una persona detenida respecto de la cual aún no se ha dictado sentencia condenatoria firme, lo cual es aplicable a todas las fases, períodos e institutos del régimen de progresividad, incluyendo las salidas transitorias, la semilibertad, la libertad condicional y la libertad asistida (decisión unánime de los jueces CATALDI, ROFRANO y BISTUÉ DE SOLER).

LONGO, Alejandro Daniel

Tribunal Oral en lo Criminal nº 9 | 15 de noviembre de 2013 | Causas nº 4348/4358

- **Hechos**

Un hombre que había trabajado en la casa de una mujer haciendo reparaciones fue imputado de haberla golpeado y de causarle lesiones cuando discutió con ella en el momento de devolverle las llaves. Frente a la solicitud de suspensión del juicio a prueba, el fiscal afirmó que no podría sostenerse que el hecho constituyera una expresión de violencia de género.

- **Sumarios**

1. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Violencia contra la mujer. Ministerio Público Fiscal.*

Si el Ministerio Público Fiscal afirma que el hecho atribuido a la persona imputada no constituye una expresión de violencia de género y se desinteresa de ahondar en la cuestión, sería arbitrario que el tribunal sostenga que se trata de un caso de violencia de género que excluye la posibilidad de suspensión del proceso a prueba* (del voto concordante del juez GARCÍA).

* Con referencias al precedente "Góngora" (G. 61. XLVIII. RHE) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelto el 23 de abril de 2013.

C., M. M.

Tribunal Oral en lo Criminal nº 9 | 27 de agosto de 2013 | Causa nº 2700

- **Hechos**

El defensor de la persona acusada planteó la extinción de la acción penal por prescripción, lo cual requería que el tribunal aceptase analizar, de forma previa a la realización del juicio, la posible subsunción del hecho imputado en una calificación legal más favorable (tentativa de robo en vez de robo consumado).

- **Sumarios**

1. *SOBRESEIMIENTO. Cambio de calificación legal.*

Es posible emprender un examen *prima facie* de la calificación legal si se trata de una incidencia por la que se promueve la excepción de falta de acción (por prescripción) antes del debate, a menos que la cuestión deba ser diferida hasta la realización del juicio porque la fiscalía alega la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos (decisión unánime de los jueces GARCÍA, DIETA DE HERRERO y RAMÍREZ).

CASTILLO, Héctor Osvaldo y otro

Tribunal Oral en lo Criminal nº 27 | 17 de septiembre de 2013 | Causa nº 4020

- **Sumarios**

1. *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Condena de ejecución condicional. Caducidad registral.*

Puede suspenderse el juicio a prueba, a pesar de que la persona imputada tenga una condena previa, si ésta venció a los fines registrales antes de la fecha en que el tribunal decide acerca del otorgamiento de la suspensión solicitada (voto del juez DE LA FUENTE, al que adhirieron los jueces ROMEO y SALVÁ).

CONTRERAS, Alfredo Ezequiel

Tribunal Oral en lo Criminal nº 27 | 7 de diciembre de 2012 | Causa nº 3764

- **Hechos**

El autor de un robo utilizó un elemento cortante únicamente durante el forcejeo que mantuvo con un policía para impedirle que lo detuviera.

- **Sumarios**

1. *ROBO. Agravante por la utilización de un arma.*

A diferencia de lo que ocurre con el tipo básico del robo, en el que expresamente se contempla que la violencia física que caracteriza a ese delito pueda tener lugar después de cometido el hecho, no se ha previsto una regla similar con relación al empleo de armas como circunstancia agravante del robo, por lo cual si el arma es utilizada para “procurar la impunidad” después de la ejecución del hecho, ello no da lugar a la aplicación del tipo penal agravado del art. 166 inc. 2º del Código Penal, que requiere que el arma sea usada “para cometer el robo” (voto en disidencia del juez DE LA FUENTE).

VÁSQUEZ, Juan Carlos

Tribunal Oral en lo Criminal nº 27 | 24 de junio de 2013 | Causa nº 3821

- **Sumarios**

1. *Condena de ejecución condicional. Caducidad registral.*

A los fines de determinar si se cumple o no con el requisito legal de “primera condena” que exige el artículo 26 del Código Penal para permitir la ejecución condicional de la pena, no pueden considerarse los antecedentes que hayan caducado, pues una vez producida la caducidad del registro de la sentencia condenatoria (art. 51 del Código Penal) el antecedente sencillamente desaparece y no puede seguir produciendo efectos perjudiciales para el condenado (voto del juez DE LA FUENTE, al que adhirieron los jueces ROMEO y SALVÁ).

AGUILERA, Sebastián Horacio

Tribunal Oral en lo Criminal nº 23 | 12 de marzo de 2012 | Causa nº 3338

- **Hechos**

Una persona cometió un robo valiéndose de un arma de fuego descargada para intimidar a la víctima. El fiscal solicitó que el hecho, además de ser subsumido en el delito de robo agravado (art. 166, inc. 2º, párr. tercero), sea encuadrado en la figura de tenencia de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis, inciso 2º, primer párrafo, del Código Penal).

- **Sumarios**

1. *ARMAS DE FUEGO. Tenencia y portación.*

Tanto la agravante contenida en art. 166, inc. 2º, segundo párr. del Código Penal, como la conducta contemplada por el art. 189 bis, inciso 2º, primer párr. del Código Penal, reclaman la acreditación, como elemento típico, de un “arma de fuego”, lo cual no equivale al elemento “arma de fuego no apta para el disparo” o “arma de utilería” (art. 166, inciso 2º, tercer párr. del Código Penal), sino que debe tratarse de un arma apta para sus fines específicos, esto es, al momento del hecho debe poseer aptitud de disparo, para lo cual es necesario no sólo un funcionamiento del elemento arma que así lo permita, sino también que contenga munición en su interior que resulte, a su vez, apta para producir disparos (voto del juez MAGARIÑOS, al que adhirió el juez JANTUS).

2. *ARMAS DE FUEGO. Tenencia y portación. Inconstitucionalidad.*

Aun cuando se aceptare la legitimidad de la prohibición de la mera tenencia de objetos en sí peligrosos, sobre la base de la consideración de una finalidad potencial de uso delictivo de ese elemento en un estadio anterior a la tentativa de algún delito —cuestión esta altamente discutible, debido a que la prohibición así concebida se sustenta en una “pena de sospecha”—, la interpretación que pretende atrapar también, como prohibida, la tenencia de armas no aptas para el disparo, se apoya en una “doble pena de sospecha” que vence las barreras establecidas por el artículo 19 de la Constitución Nacional, dado que aleja la punibilidad del estadio de la tentativa hasta tal extremo que abarca también la mera tenencia de objetos no peligrosos en sí, pero listos para ser puestos en condiciones de ser convertidos en riesgosos inmediatamente, con independencia de que luego se verifique o no una finalidad delictiva ulterior (voto del juez MAGARIÑOS, al que adhirió el juez JANTUS).

GATTI, Cristian Gustavo

Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 | 22 de abril de 2013 | Causas nº 3895/4051

- **Sumarios**

1. *PENAS ACCESORIAS.*

La interdicción legal regulada en el artículo 12 del Código Penal es esencialmente represiva, tiene por objeto privar al condenado del ejercicio de sus derechos civiles para infligir un castigo y no para la protección tutelar del penado, y además se sustenta en una falacia, dado que el condenado no es por el solo dictado de la admonición una persona con inferioridad intelectual que ve menguado el ejercicio de sus derechos por carencias volitivas (voto del juez BÁEZ, al que adhirió la jueza BLOCH).

2. *PENAS ACCESORIAS. Inconstitucionalidad.*

La pena accesoria por el cual se inhabilita al recluso y se lo coloca bajo el régimen de curatela para administrar sus bienes y disponer por actos entre vivos, atenta contra el derecho de propiedad, cuyo resguardo descansa en el artículo 17 de la Constitución Nacional, y resulta un resabio de los sistemas autoritarios lesivos a las garantías de los ciudadanos (voto del juez BÁEZ, al que adhirió la jueza BLOCH).

3. *PENAS ACCESORIAS. Inconstitucionalidad.*

Dejando a salvo los casos específicos en los que el tribunal deba aplicar sanciones indisolublemente ligadas al delito –por ejemplo la privación de la patria potestad ante el caso de un delito cometido por el padre en perjuicio de su hijo–, la regulación automática de la privación de la patria potestad para toda persona condenada a una pena prisión superior a tres años implica un ejercicio habilitante del poder punitivo lesivo de derechos de raigambre constitucional, porque por fuera de lesionar los derechos civiles básicos del ser humano, suministrando un tratamiento mortificante del recluso, se alza contra la protección constitucional de familia reconocida en el art. 14 bis de la Carta Magna (voto del juez BÁEZ, al que adhirió la jueza BLOCH).

4. *PENAS ACCESORIAS. Inconstitucionalidad.*

La suspensión de la patria potestad, que implica que quien se encuentre privado de su libertad por más de tres años no pueda decidir sobre cuestiones trascendentes que involucren a sus hijos menores, responde a un contenido aflictivo que implica despojar a cierto grupo de condenados de las decisiones que hacen a la crianza de los hijos menores durante el tiempo que dure la condena, lo cual no se condice ni con el trato humanitario o tratamiento humano ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que debe observarse durante la ejecución de la pena, ni tampoco con el principio de proporcionalidad mínima de la pena en cuanto al costo en términos de afectación de derechos de los condenados (voto concordante de la jueza BLOCH).

5. *PENAS ACCESORIAS.*

Parece un contrasentido que mientras el art. 32 de la ley de ejecución penal permite que se disponga el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria a la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo, se arrebatase al mismo tiempo a quien se encuentra privado de libertad con penas mayores a tres años el ejercicio de la patria potestad, en especial porque no logra comprenderse cómo se compatibilizan los casos en los que una persona con arresto domiciliario, y que convive con el menor, tiene al mismo tiempo suspendido el ejercicio de la patria potestad (voto concordante de la jueza BLOCH).

MORALES, Leandro David

Tribunal Oral en lo Criminal nº 22 | 19 de noviembre de 2013 | Causa nº 3984

- **Hechos**

Una persona fue condenada por el delito de tentativa de robo con arma de fuego (art. 166, inc. 2°, segundo párr., Código Penal). El Tribunal impuso una pena inferior a la sanción mínima prevista en la ley, a fin de permitir la ejecución condicional de la pena privativa de libertad.

- **Sumarios**

1. *PENA. Aplicación de una pena inferior al mínimo legal.*

La interpretación en equidad resulta procedente cuando se observa que la literalidad del texto, por su naturaleza general aplicada al caso concreto, produce un resultado injusto o irrazonable que obsta a su progreso, ya que aunque la norma en sí misma no sea injusta o irrazonable, su improcedencia en términos formales puede acontecer en la instancia de aplicación de la ley (voto del juez PADUCAK, al que adhirió el juez NARDIELLO).

2. *PENA. Aplicación de una pena inferior al mínimo legal.*

Corresponde imponer una pena que es cuatro meses inferior al mínimo previsto para el delito de tentativa de robo con arma de fuego (art. 166, inc. 2°, segundo párr., Código Penal) si con ello se evita someter a una persona a encarcelamiento, el que además de los efectos nocivos que en general suele provocar este tipo de penas, la llevaría a la inmediata pérdida de su trabajo y vínculos familiares y a la indigencia de su familia, lo cual implica el apartamiento de un mandato constitucional que haría ilegítima la pena, porque en vez de reinsertar a aquella persona en la sociedad, la estaría separando de ella definitivamente (voto del juez PADUCAK, al que adhirió el juez NARDIELLO).

3. *PENA. Aplicación de una pena inferior al mínimo legal.*

El mínimo de la escala penal con la que se encuentra conminado el delito de tentativa de robo con arma de fuego (art. 166, inc. 2°, segundo párr., Código Penal) pareciera ser desproporcionado —en abstracto— respecto a otras conductas que tienen mayor ofensividad (voto concordante del juez NARDIELLO).

MOREIRA, Matías Ariel

Tribunal Oral en lo Criminal nº 23 | 18 de noviembre de 2009* | Causa nº 3189

- **Hechos**

Una persona que ejecutaba un robo con armas en supermercado advirtió la presencia de un policía –vestido de civil–, que forcejaba en la puerta del lugar con su cómplice. En consecuencia, abandonó su plan dirigido a la sustracción del dinero y, con la finalidad de asegurar su propia huida del lugar, disparó varias veces en dirección al policía. Por otro lado, el arma utilizada para ejecutar el robo había sido sustraída a su dueño.

- **Sumarios**

1. *HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA. Inconstitucionalidad. Agravante contenida en el artículo 80 inc. 7º, sexto supuesto del Código Penal. Principio de acto (art. 19 CN).*

Es inconstitucional la agravación de la pena prevista para el homicidio fundada en la finalidad del autor de procurar, mediante el hecho, su propia impunidad (art. 80, inc. 7º, sexto supuesto del Código Penal), dado que la incorporación en el ámbito de las prohibiciones o mandatos legales de elementos relativos al ánimo, los motivos o los fines del autor, utilizados para fundar o agravar el monto de la sanción más allá del correspondiente desvalor de la decisión de acción exteriorizada con carácter público lesivo, constituye una palmaria violación al principio de acto contenido en el art. 19 de la CN, que prohíbe estructurar un derecho penal del carácter, y según el cual sólo las decisiones de voluntad exteriorizadas –acciones– pueden constituir materia o contenido de una prohibición penal y fundamento de una pena (voto concordante del juez MAGARIÑOS).

2. *HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA. Inconstitucionalidad. Agravante contenida en el artículo 80 inc. 7º, sexto supuesto del Código Penal. Principio de acto (art. 19 CN).*

La agravante prevista en el sexto supuesto del inc. 7º del art. 80 del Código Penal no está justificada en una mayor afectación del bien jurídico (la vida ajena) –como ocurre, por ejemplo, en la alevosía–, sino únicamente en lo que el autor piensa o aspira al actuar, lo cual encierra un reproche moral, que es el fundamento de la mayor pena; y esa punición del ánimo, sancionada al margen del principio de lesividad, no soporta un examen mínimo de constitucionalidad, porque implica llevar al derecho penal cuestiones que deben quedar en el ámbito de la moral individual, exentas de la autoridad de los magistrados, conforme al artículo 19 de la Constitución Nacional (voto concordante del juez JANTUS).

3. *HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA. Inconstitucionalidad. Agravante contenida en el artículo 80 inc. 7º, sexto supuesto del Código Penal. Principio de acto (art. 19 CN).*

La legitimidad de una figura que agrava la sanción prevista para la consumación de una conducta lesiva, sobre la base de añadir a ella un fin o intención “trascendente”, solo podría sostenerse frente al principio de acto en

* Por su especial trascendencia, esta sentencia es incluida en el Boletín a pesar de ser anterior al período 2012-2013.

tanto resulte posible interpretarla como una regulación legal que resuelve una particular relación concursal entre el comportamiento ilícito consumado y el comienzo de ejecución (exteriorización) de otro comportamiento también típico, como podría ser el caso, por ejemplo, del segundo y tercer supuestos contenidos en el inc. 7º del mismo artículo 80, en los que se agrava el homicidio por ser cometido “para facilitar” o “para consumir” otro delito, pero no cuando se pretende asegurar la propia impunidad, pues ello no constituye por sí en nuestro sistema jurídico un comportamiento ilícito (voto concordante del juez MAGARIÑOS).

4. *ENCUBRIMIENTO. Receptación de arma de fuego. Prueba del conocimiento de la procedencia ilícita.*

Corresponde absolver a la persona acusada por el delito de encubrimiento por receptación de arma de fuego, si no se ha logrado demostrar, con la certeza que una sentencia de condena exige, que haya recibido dicho objeto conociendo su procedencia ilícita, dado que si bien puede inferirse que, por haber tenido en su poder el arma, antes debió haberla obtenido de algún modo, lo cierto es que ninguna de las pruebas arrimadas al juicio dan cuenta de cuál ha sido ese modo, ni mucho menos permiten inferir que el acusado conociera la procedencia ilícita de aquel elemento (voto del juez JANTUS, al que adhirieron los jueces MAGARIÑOS y DEL CASTILLO).